

Para Juzgado 70 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

 LIQUIDACION ALFONSO BARBOSA.pdf 70 KB	 AUTORIZACION THANIA_20200909_0001.pdf 1 MB
---	---

Cordial saludo: JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. TRANSITORIAMENTE JUZGADO 52 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

Con autorización de la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN, apoderada judicial de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., me permito allegar memorial en PDF.

REF:EJECUTIVO No. 2019-01585
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO BARBOSA
SOLICITUD: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Adjunto certificación e identificación.

Gracias por su atención

Señores:

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

LUZ ESTELA LEON BELTRAN, mayor de edad, identificad como aparece al pie de mi firma, obran en mi calidad de apoderada judicial del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y del BBVA COLOMBIA S.A., respetuosamente manifiesto a ustedes que autorizo expresamente bajo mi responsabilidad a la señora THANIA MILENYS ACOSTA GOMEZ, identificado con la c.c. N° 1.118.562.866 expedida en YOPAL, CASANARE y Tarjeta Profesional de Abogada No. 335.018 del C.S de la J., para revisar, retirar oficios, despachos comisorios, copias simples y auténticas, de los procesos donde la suscrita actúe como apoderada judicial de la parte demandante o demandada.

Señor Juez, atentamente,

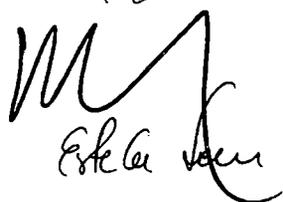


LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C. 30.351.981 DE LA DORADA, CALDAS

T.P. N° 103.156 del C.S.J.

102 estela leon beltran.
30351981 TP103156



Estela Leon Beltran

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

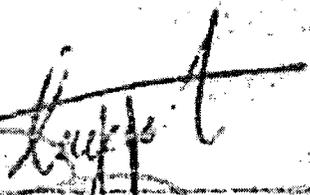
NUMERO 1.118.562.866

ACOSTA GOMEZ

APELLIDOS

THANIA MILENYS

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

13-OCT-1995

TAME
(ARAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

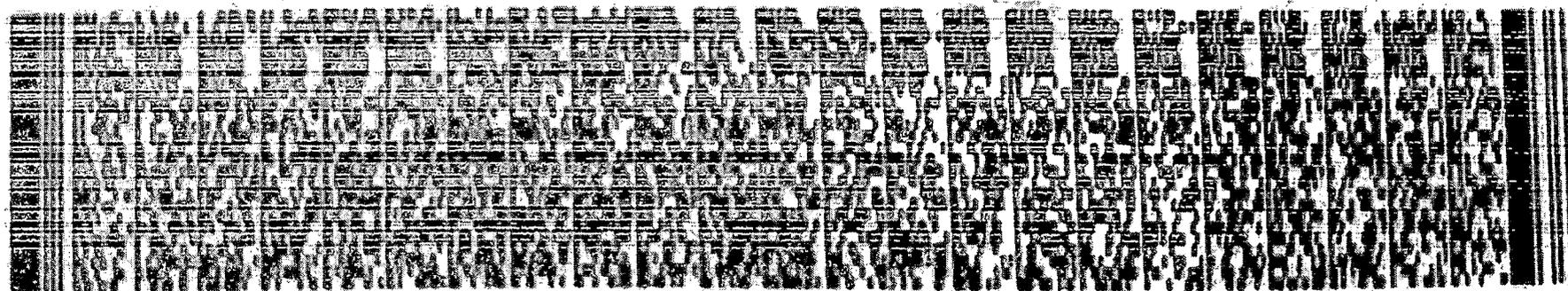
SEXO

18-OCT-2013 YOPAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-4600100-00519839-F-1118562866-20131129

0036059472A 1

41224605

SEÑOR
JUEZ SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
ESD

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-01585 DE BANCO CORPBANCA VS ALFONSO BARBOSA

Muy respetuosamente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito, teniendo como base lo decretado por su despacho en el mandamiento de pago.

PAGARE NUMERO 009005307052

LIQUIDACION DE CREDITO						
Periodo	In. Anual	Mes	Día	No. días	Capital	Int. Morat.
mar-19	29,06	3,63	0,121	22	18.333.333,00	488.033,32
abr-19	28,98	3,62	0,121	30	18.333.333,00	665.499,99
may-19	29,01	3,63	0,121	31	18.333.333,00	687.683,32
jun-19	28,95	3,62	0,121	30	18.333.333,00	665.499,99
jul-19	28,92	3,62	0,121	31	18.333.333,00	687.683,32
ago-19	28,98	3,62	0,121	31	18.333.333,00	687.683,32
sep-19	28,98	3,62	0,121	30	18.333.333,00	665.499,99
oct-19	28,65	3,58	0,119	31	18.333.333,00	676.316,65
nov-19	28,55	3,57	0,119	30	18.333.333,00	654.499,99
dic-19	28,37	3,55	0,118	31	18.333.333,00	670.633,32
ene-20	28,16	3,52	0,117	31	18.333.333,00	664.949,99
feb-20	28,59	3,57	0,119	29	18.333.333,00	632.683,32
mar-20	28,43	3,55	0,118	31	18.333.333,00	670.633,32
abr-20	28,04	3,51	0,117	30	18.333.333,00	643.499,99
may-20	27,29	3,41	0,114	31	18.333.333,00	647.899,99
jun-20	27,18	3,40	0,113	30	18.333.333,00	621.499,99
jul-20	27,18	3,40	0,113	31	18.333.333,00	642.216,65
ago-20	27,44	3,43	0,114	30	18.333.333,00	626.999,99
sep-20	27,53	3,44	0,115	30	18.333.333,00	632.499,99
oct-20	27,14	3,39	0,113	5	18.333.333,00	103.583,33
INTERESES MORATORIOS						12.435.499,77
CAPITAL						18.333.333,00
TOTAL INTERESES MAS CAPITAL						30.768.832,77

SON: TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 77/100 CENTAVOS M/CTE

Atentamente,

LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C.NO. 30.351.981 DE LA DORADA (Cds)

T.P. No. 103.156 del C. S. de la J.

Para Juzgado 70 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

 MEMORIAL RECURSO LUCAS SALAZAR.pdf
101 KB

Señor(a)

JUEZ (a) SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA MENORCA MALLORCA 2 TERCER SECTOR P.H. CONTRA INES HERRERA DE SALAZAR Y LUCAS SALAZAR QUINTERO

PROCESO: 2019-1893

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señor(a)
JUEZ (a) SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL ISLA MENORCA MALLORCA 2 TERCER SECTOR P.H. CONTRA
INÉS HERRERA DE SALAZAR Y LUCAS SALAZAR QUINTERO**
PROCESO: 2019-1893
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado tal y como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, de conformidad con el artículo 291 y 292 y ss del C.G.P., así como el artículo 8 del decreto 806 de 2020, con el fin de solicitar se deje sin valor ni efecto el auto fechado 29 de septiembre de 2020 y notificado en estado del 30 de septiembre del mismo año, que sustentó en los siguientes términos:

El auto que es objeto de censura ordenó realizar nuevamente la notificación del auto de apremio al demandado sustentando en que no se le indicó al demandado que contaba con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o la recepción en la dirección física, haciendo una interpretación descentrada de la normativa que expidió el gobierno respecto de la notificación enviada.

Al respecto, manifiesto no estar de acuerdo con la decisión lo cual sustentó así:

Sea lo primero citar la norma en cuestión Decreto 806 de 2020, que establece un mecanismo adicional para realizar la notificación personal así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

William Mauricio Gamboa Ostos
Abogado Especializado
Derecho Comercial y Familia

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)" Cursiva y negrilla de mi autoría.

Al respecto de la norma citada se debe tener en cuenta que la misma no realizó una modificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por el contrario, establece un mecanismo adicional para realizar la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., haciendo uso de las tecnologías de la información, inclusive y como resalto, el decreto dice: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse", es decir, se conservan las disposiciones anteriores y da la posibilidad para que se realice con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección de correo electrónica o sitio suministrado por el interesado en que se realice la notificación.

De contera, el citado decreto ofrece la posibilidad de enviar la notificación personal como mensaje de datos, es decir es solo la posibilidad, pero se mantienen los métodos y términos tradicionales del envío.

Adicionalmente, en el presente proceso no se conoce la dirección electrónica de los demandados, por lo que se envió la notificación atendiendo al artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física de los demandados, en este caso sí se notificó la demandada en forma personal en el juzgado.

Atendiendo a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se informó en el aviso del art. 292 del C.G.P., a los demandados la dirección electrónica del Despacho con el fin de garantizar el derecho a la defensa de los mismos.

Si se realizara la notificación a la dirección física de los demandados informándoles que cuentan con dos días más adicionales, se estaría modificando el Código General del Proceso en cuanto a los términos de notificación y se estaría también dando una ventaja temporal al demandado, lo cual no quiso el decreto 806 con el término

adicional en cuanto a la notificación cuando es por medio electrónico como mensaje de datos.

PETICIÓN

Comendidamente solicito al Despacho, deje sin valor ni efecto el auto fechado del 29 de septiembre de 2020 y notificado en estado del 30 de septiembre del mismo año, por cuanto se está interpretando de forma incorrecta el Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que por virtud de la actual emergencia sanitaria el término adicional de los dos (2) días es para la notificación personal por medio del envío de mensaje de datos al correo electrónico del demandado, no para la notificación personal al domicilio del demandado, y en su lugar se tenga por notificado por aviso al demandado Lucas Salazar Quintero.

Fundamento la presente solicitud en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Del Derecho.

Del(a) señor(a) Juez, Atentamente,



WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS

C.C. No. 80.775.176 de Bogotá D.C.

T.P. No. 169.676 del C. S. J.